

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**ANTECEDENTES**

La sociedad SALUD TOTAL EPSS S.A., promovió DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la sociedad SERVICIOS EMPRESARIALES PARA LA PRODUCCIÓN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. para obtener el pago de los aportes a salud no cotizados en el periodo comprendido entre marzo 2016 a julio 2018, respecto de los trabajados afiliados, discriminados en el estado de cuenta aportado con la demanda.

Con auto proferido el 17 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenando notificar a la demandada personalmente.

Revisado el expediente, se advierte que la ejecutante no acreditó gestión frente al trámite de notificación.

Por tanto, se advierte que a la fecha han transcurrido más **3 años y 9 meses** contados a partir del mandamiento de pago, sin que la ejecutante hubiere surtido el trámite para notificar a la demandada.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: *“...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción...”*.

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues se cumple el supuesto allí previsto, dado que han transcurrido **3 años y 9 meses**, contados a partir del mandamiento de pago, sin que la ejecutante cumpliera con la

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2019-00195-00  
EJECUTANTE: SALUDTOTAL EPS S.A.  
EJECUTADA: SERVICIOS EMPRESARIALES PARA LA PRODUCCIÓN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

carga que le compete respecto al surtir el trámite de notificación de la demandada, superando el término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

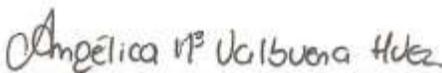
#### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar el archivo del **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la sociedad **SALUD TOTAL EPSS S.A.**, con apoderado especial, contra la sociedad **SERVICIOS EMPRESARIALES PARA LA PRODUCCIÓN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, por **CONTUMACIA**, de conformidad con el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder que hizo el Abogado **MARIO FABÍAN CARREÑO JEREZ** como apoderado de la ejecutante **SALUDTOTAL EPS S.A.** Se advierte que el mandato conferido al citado profesional culminó el 16 de enero de 2020, fecha en la que se cumplió el lapso de cinco (5) días previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, considerando que el memorial fue radicado el 18 de diciembre de 2019.

**TERCERO:** Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ